

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1236

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2014-00433-00  
**ACTOR:** JORGE ENRIQUE BONILLA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, celebrada el 23 de septiembre de 2016. En dicha audiencia el apoderado de la parte demandada manifestó:

*“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 031 del 24 de agosto del 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JORGE ENIRQUE BONILLA VARGAS, se decidió:*

*ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago...”*

Así mismo el apoderado judicial de la demandada manifestó, que los parámetros del Comité es acoger la Sentencia, y desistir del recurso de apelación interpuesto<sup>1</sup>.

De la propuesta presentada por el apoderado de la parte demandada se dio traslado a la parte demandante, quien la aceptó en su integridad.

<sup>1</sup> Audio de la audiencia de conciliación folios 170.

Escuchados los argumentos de las partes, observa el Despacho que la Conciliación Judicial antes transcrita, versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1.998; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; y que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto se acoge en su integridad la Sentencia No. 107 del nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016), así como tampoco se encuentra viciada de nulidad absoluta.

En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley y ser procedente el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de esta providencia, atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

De otra parte y como quiera que el apoderado de la parte demandada manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 107 del nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

## RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor JORGE ENRIQUE BONILLA VARGAS y la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL el 23 de septiembre de 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior:

La **NACIÓN –MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL** acogerá la parte Resolutive de la Sentencia No. 107 del nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016) y Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago; tal y como fue acordado por las partes.

3. **ACEPTAR EL DESITIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 107 del nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016) por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas. Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA** en firme la Sentencia No. No. 107 del nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 113

De 27 de septiembre de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1226

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2014-00425-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JOSÉ RICAURTE ARIAS GONZALEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

Mediante escrito obrante a folios 149 a 152 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicita la interrupción de los términos del 21 de agosto al 9 de septiembre de 2016, *“por la acreditación médica que justifica la no vigilancia del proceso por calamidad doméstica”*, a fin de que no sea vulnerado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Para resolver se **Considera:**

El Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre la interrupción y suspensión del proceso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

Y en cuanto a las causales de interrupción y suspensión del proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

De conformidad con las normas transcritas, el Despacho considera que la solicitud elevada por la apoderada del accionante no se enmarca en ninguna de las causales de interrupción ni de suspensión

de términos, así como tampoco en las de interrupción y suspensión del proceso, toda vez que la calamidad doméstica aducida tiene que ver con la enfermedad de su hijo no con la suya, y la norma expresa claramente que el proceso se interrumpirá por enfermedad grave **del apoderado judicial** de alguna de las partes, más no contempla la interrupción por enfermedad de personas ajenas al proceso.

Por lo demás, se advierte que la interrupción fue solicitada desde el 21 de agosto de 2016, siendo que para esa fecha no estaba corriendo término alguno y solamente estaba pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la cual se fijó y se llevó a cabo el 23 de agosto del año que cursa con la participación de la apoderada de la parte actora, quien ninguna objeción hizo respecto al término otorgado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por lo tanto, el término concedido en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella corrió a partir de su otorgamiento, tal como lo dispone el artículo 118 precitado.

Es de anotar que según las disposiciones transcritas, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, dicho término se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso; y mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, en cuyos casos, se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, situación que no se presenta en los autos, pues primero, no se impugnó la decisión proferida en audiencia y segundo, si bien la solicitud está relacionada con el término, no se presentó dentro del mismo a efectos de suspenderlo hasta que el Despacho se pronunciara, sino que se radicó cuando ya el término para presentar alegatos había vencido. Al efecto, el término aludido venció el 6 de septiembre 2016 y la solicitud de la apoderada se radicó el 12 del mismo mes y año<sup>1</sup>.

Así las cosas, se negará la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora por no ser esta procedente.

En mérito de lo expuesto se,

#### DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.
2. **CONTINUESE** con el trámite respectivo.

#### NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> La audiencia de pruebas en la cual se otorgó el término común de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión, se celebró el 23 de agosto de 2016 (fs. 140 a 144 Cdo. Ppal), de suerte que dicho término empezó a correr a partir del 24 de agosto de 2016 y venció el 6 de septiembre de 2016.



270

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1225**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-012-2016-00371-00  
**DEMANDANTE:** VALERO PLAZA  
**DEMANDADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **VALERIO PLAZA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **VALERIO PLAZA** a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados Para Asuntos Administrativos de Cali, con el fin de que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, le reconozca y pague el valor del Contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014, por la suma de \$3.800.000, debidamente indexado y se paguen los intereses corrientes (fls. 2 a 7).

Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el 17 de febrero de 2014 el señor **VALERIO PLAZA** establece vínculo contractual por prestación de servicios con la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP – VALLE DEL CAUCA**, a través de contrato No. 080 de 2014, por valor de \$12.000.000, cuyo objeto era el mantenimiento correctivo de todas las instalaciones de la **ESAP VALLE**, baterías sanitarias y partes eléctricas del inmueble ubicado en la avenida 2ª Bis No. 24AN-25 y 31,

pactándose como inicio a partir de la suscripción del acta hasta agotar el presupuesto sin exceder del 20 de diciembre de 2014, previo registro presupuestal.

- Que el 11 de junio de 2014, el supervisor del contrato con visto bueno del Ordenador del Gasto, solicitó la adición del Contrato de prestación de servicios No. 080 de 2014, adición que estuvo amparada con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 15414 del 21 de mayo de 2014 por valor de \$6.024.000.
- Que posteriormente las partes firmaron el Contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue prestar el servicio de instalación de llaves de paso en cada batería sanitaria, fumigación contra roedores, demolición y adecuación de muro de la cafetería de la Sede Territorial Valle del Cauca en el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014 por valor de \$3.800.000 M/Cte, el cual se cancelaría en una cuota.
- Que debido a la fecha de la firma del contrato, esto es, diciembre de 2014, la cuenta fue clasificada por la ESAP como una cuenta por pagar.
- Que cumplido el plazo y el objeto del contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014 por parte del contratista y habiendo sido recibido a satisfacción por parte del contratante, éste último no cumplió ni ha cumplido con el pago del valor del mismo.

Con los anteriores antecedentes, el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 9 de agosto de 2016. En la diligencia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada por la parte convocada Valerio Plaza y avalada por el Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en el acta de la fecha. (fl. 54). La propuesta presentada por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en dicha diligencia fue la siguiente:

*“En virtud de la solicitud de conciliación que se ha presentado a la ESAP el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma en sesión del 8 de agosto de este año consideró viable realizar conciliación por el valor adeudado sin intereses ni valor adicional alguno que reclama el convocante, sólo por la suma de \$3.800.000, los cuales se pagarán posterior a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo y surtido los trámites de orden financiero y administrativo en la ESAP dentro del término máximo de noventa (90) días contados a partir del neto de ejecutoria y en firme la decisión del Juez, para tal efecto aporto en dos (2) folios útiles certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Dr. Néstor Avendaño Cruz”*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante Valerio Plaza, quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folio 54 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante VALERIO PLAZA y la convocada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales, le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o, si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control que consagra la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procederá a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

Inicialmente, es del caso precisar que del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, se desprende que el convocante pretende agotar dicho requisito con el fin de incoar ante esta jurisdicción el medio de control de Controversias Contractuales. Sin embargo, de la revisión de los supuestos facticos y las

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

pruebas allegadas, considera el Despacho que el medio de control que se ajusta al asunto es el Ejecutivo, como quiera que el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En este sentido, y como quiera que el literal K del numeral 2° del artículo 164 ibídem establece, que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, considera el despacho que en el sub-judice la demanda que se pretenda incoar se encuentra en tiempo.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

El acuerdo conciliatorio se fundamentó en derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se pretende el pago de una suma determinada de dinero, correspondiente al pago del Contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014 por la suma de \$3.800.000 a favor del señor VALERIO PLAZA, de suerte que los derechos que se discuten son de materia transigible, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

El señor VALERIO PLAZA, otorgó poder al doctor EFREN RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.566 de Guacarí (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.697 del C.S.J., para representarlo judicialmente en la conciliación extrajudicial contra de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP(fl. 1).

Por su parte, quien ostenta la calidad de director de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de conformidad con el Decreto 219 de 2004, nombró al señor Nelson José Valdés Castrillón en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la ESAP mediante Resolución No. 0053 del 29 de enero de 2016, y éste a su vez otorgó poder al doctor LEONARDO MEDINA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.942.059 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.340 del C.S.J., para representar a dicha entidad en la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el

señor Valerio Plaza, otorgándole facultad expresa para conciliar el presente asunto. (fl. 47)

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas:

- ◇ Copia del oficio No. 6.2.380.10 del 11 de junio de 2014 suscrito por la Coordinadora Administrativa y Financiera de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, mediante el cual solicita al Director Territorial “se autorice la elaboración por parte de la oficina jurídica de otro si al contrato de prestación de servicios No. 080 de 2014 suscrito entre la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- y el señor Valerio Plaza”. (fl. 33).
- ◇ Copia del Otro Si No. 2 al Contrato 080 de 2014 suscrito entre la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y VALERIO PLAZA. (fls. 34 a 35)
- ◇ Copia del oficio del 29 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, dirigido al señor VALERIO PLAZA por parte del Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP Territorial Valle, mediante el cual se le comunica la aceptación de la oferta por él presentada, en virtud de que cumplió los requisitos señalados en la invitación pública DT-06-VLL-021-2014, y en la cual se describieron las condiciones del Contrato así:

*“OBJETO: prestar el servicio de instalación de llaves de paso en cada batería sanitaria, fumigación contra roedores, demolición y adecuación del muro de la cafetería de la sede Territorial Valle del Cauca.*

*CDP: No. 26614 del 31 de octubre de 2014.*

*CONTRATISTA: VALERIO PLAZA NIT. 6325494-2*

*LUGAR DE EJECUCIÓN: Santiago de Cali.*

*SUPERVISOR: Coordinadora Administrativa y Financiera.*

*VALOR: \$3.800.000*

*FORMA DE PAGO: se cancelara en una sola cuota una vez se entregue a satisfacción la obra esto incluido IVA, previa presentación de la factura correspondiente e informe de supervisión por parte del supervisor del contrato, todo con sujeción a la disponibilidad de recursos PAC.*

*OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1) cumplir con las especificaciones técnicas del listado de cada actividad 2) realizar la instalación de llaves de paso de las baterías sanitarias, prestar el mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos objeto de la contratación perteneciente a la 3) remitir con anticipación los nombres y número de identificación de las personas que realizaran los servicios 4) llevar una bitácora de los trabajos desarrollados en cada visita ya sea correctiva o preventiva que deberá ser firmada por el supervisor del contrato y aprobada por el mismo firmada por el supervisor del contrato y aprobada por el mismo 5) presentar análisis de precios unitarios de los repuestos que se*

---

<sup>3</sup> Folios 36 a 40

vayan a instalar o de los materiales que se descuenten de la bolsa de repuestos del presente contrato, que deberá estar acorde a los precios del mercado para lo cual la ESAP podrá pedir cotizaciones y comparar si se encuentran dentro de los estándares y que deberá ser aprobado por el supervisor 6) trabajar con insumos de primera calidad 7) Realizar los mantenimientos de acuerdo a la propuesta presentada 8) Las demás necesarias para el adecuado funcionamiento de las baterías sanitarias de la entidad. 9) Arreglar los posibles daños ocasionados a los bienes de la entidad que se puedan suceder durante el desarrollo del contrato 10) presentar informe Final de las actividades desarrolladas.

**PLAZO:** El plazo de ejecución del presente contrato es a partir de la aceptación de oferta, registró presupuestal y aprobación de garantías sin exceder el 31 de Diciembre de 2014.

(...)

**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** Una vez cumplidas las obligaciones surgidas del contrato de conformidad con lo previsto por los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, y 11 de la Ley 1150 de 2007, este se liquidará de común acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que lo disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no llegaren a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. Si vencido el plazo anteriormente establecido sin haberse realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los términos anteriormente señalados, de mutuo acuerdo o unilateralmente. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 136 del caso. 2) La ESAP asignara un funcionario como Supervisor del contrato, 3) Suscribir conjuntamente con el contratista las Actas que se requieran en desarrollo del contrato 4) Atender las solicitudes del contratista y dar respuesta oportuna 5) En el caso que el contratista alerte sobre un retraso en la fecha de entrega de las instalaciones que son objeto del contrato, el supervisor avalará las razones expuestas y con fundamento en ellas acordará o no junto con el contratista la nueva fecha de entrega de las mismas. 6) De conformidad con las modificaciones acordadas con el contratista el supervisor deberá tramitar las modificaciones al contrato a qué haya lugar. 7) El supervisor solicitará al ordenador del gasto la imposición de las multas pactadas en este contrato, una vez el contratista haya presentado los descargos del caso de conformidad con el procedimiento establecido para ello 8) Revisar y dar trámite a las solicitudes de pago del contratista. 9) Una vez el contratista cumpla con los requisitos para que se efectúen los pagos por concepto del contrato, la ESAP deberá efectuar el desembolso de los recursos a más tardar en tres días hábiles. 10) Una vez el contratista cumpla con todos los requisitos para la liquidación del contrato proceder con el respectivo trámite.

(...)"

- ◇ Certificación del 8 de mayo de 2015 expedida por la Directora Territorial (E) de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP – Valle del Cauca (fl. 41), en la que consta lo siguiente:

*"A la fecha de hoy mayo 08 de 2015, no se ha realizado el pago del Contrato de Prestación de Servicios No. 135 de 2014, suscrito entre la Escuela Superior de Administración Pública con Nit. No. 800.117.545-8 y el Señor Valerio Plaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.494-2, por el período comprendido entre Diciembre 29 de 2014 a Diciembre 31 de 2014, por el valor de \$3.800.000.00, debido a que por la fecha de firma del contrato en el mes de diciembre de 2014, se clasificó como una cuenta por pagar. A la fecha se encuentra en proceso para pago."*

- ◇ Certificación del 2 de diciembre de 2014 expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP – Valle del Cauca (fl. 42), en la que consta lo siguiente:

*“El Señor VALERIO PLAZA, identificado con Nit. Número No. 6.325.494-2, se encuentra vinculado a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP VALLE) mediante el siguiente Contrato de Prestación de Servicios.*

*Contrato No. 080 de 2014 Prestaciones de Servicios*

*Período: Febrero 17 de 2014 a Diciembre 20 de 2014.*

*Objeto: Mantenimiento correctivo y preventivo de todas las instalaciones de la ESAP Valle, baterías sanitarias, partes eléctricas del inmueble ubicado en la Avenida 2 bis No. 24AN 25 Y 31.*

*Valor del Contrato: \$ il2.000.000.oo.*

*OTRO SI No. 01 al Contrato No. 080 de 2014*

*Adición: \$3.012.000.oo*

*Objeto: Mantenimiento correctivo y preventivo de todas las instalaciones de la ESAP Valle, baterías sanitarias, partes eléctricas del inmueble ubicado en la Avenida 2 bis No. 24AN 25 Y 31.”*

- ◇ Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en la que consta que en sesión del comité de conciliación celebrada el 8 de agosto de 2016, se estudió el caso del señor VALERIO PLAZA y se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante en la cuantía de \$3.800.000 M/Cte, sin reconocer la indexación, los intereses corrientes y moratorios solicitados, ni las agencias en derecho, pues es una política de la entidad no reconocer esa clase de emolumentos en sede de conciliación. (fls. 59-60).

Conforme al material probatorio aportado al acuerdo conciliatorio, se encuentra acreditada la relación contractual entre el señor VALERIO PLAZA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP en virtud del Contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014, el cual tenía por objeto *“prestar el servicio de instalación de llaves de paso en cada batería sanitaria, fumigación contra roedores, demolición y adecuación del muro de la cafetería de la sede Territorial Valle del Cauca”*. (fl. 36).

El valor del contrato se estipuló en la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000), los cuales serían cancelados en una sola cuota una vez se entregue a satisfacción la obra, previa presentación de la factura correspondiente y del informe de supervisión por parte del supervisor del contrato. El pago estaba sujeto a la disponibilidad del PAC. (fls. 36-37).

Como término de ejecución del contrato, se estableció que el contratista ejecutaría el contrato a partir de la aceptación de oferta, registró presupuestal y aprobación de garantías sin exceder el 31 de Diciembre de 2014.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que los documentos probatorios aportados al acuerdo conciliatorio son insuficientes para los fines pretendidos, por las razones que pasan a exponerse:

No obran los documentos que integran el contrato celebrado entre el señor VALERIO PLAZA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y respecto del cual se pretende conciliar, esto es, el Contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014.

Sea lo primero advertir que naturaleza jurídica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP corresponde a un “establecimiento público de orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y autonomía académica de conformidad con las normas que regulan el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior en particular”<sup>4</sup>; y el régimen jurídico de contratación aplicable es el contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011<sup>5</sup>.

Respecto a la modalidad de contratación de mínima cuantía, el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

*(...)*

*5) Contratación mínima cuantía. <Numeral subrogado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:*

*a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;*

*b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;*

*c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;*

***d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

<sup>4</sup> Numeral 1.3 del Manual de Contratación de la ESAP

<sup>5</sup>Ello conforme al numeral 1.4 del manual de contratación de la ESAP que señala:

*“1.4. NORMATIVIDAD APLICABLE. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993, el régimen jurídico de contratación aplicable a la ESAP es el consagrado en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, los Decretos 019 de 2012 y 1082 de 2015, y las demás disposiciones que lo reglamenten, complementen, adicione o modifiquen o sustituyan.*

*De igual manera, según lo establece el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, a la Contratación Estatal le son aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes en aquellas materias no reguladas por la misma; así mismo forman parte del marco legal de la contratación de la ESAP, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas sobre austeridad del gasto y relacionadas con la ejecución del presupuesto.*

*A nivel interno se sujetará a lo establecido en los actos administrativos que regulen asuntos de contratación, funciones internas en materia contractual, y los procesos y procedimientos internos que desarrollan la Gestión Contractual.*

*Adicionalmente, podrán regirse por disposiciones particulares, como los contratos de ciencia y tecnología o los que se celebren en desarrollo del Artículo 355 de la Constitución Nacional, los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1508 de 2012, cuando apliquen y se den las condiciones de ley para ello.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que en los contratos de mínima cuantía, para todos los efectos legales, el contrato lo constituyen: i) la comunicación de la aceptación y ii) la oferta.

En aras de acreditar el contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014, la parte convocante acompañó como prueba a la solicitud de conciliación extrajudicial, la comunicación de la aceptación de oferta (fls. 36 a 40); sin embargo, no anexó la respectiva oferta, por lo que es forzoso concluir que dentro del asunto no se encuentran los documentos legales que constituyen el contrato.

Se resalta que en la comunicación de aceptación de oferta expresamente se señala: "*la presente comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado...*".

Siendo así, concluye esta juzgadora que no existen dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los documentos que constituyen el contrato No. 135 del 29 de enero de 2014 celebrado entre la parte convocante VALERIO PLAZA y la parte convocada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

Sumado a lo anterior, encuentra esta juzgadora que no se aportaron las pruebas que acrediten la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 135 del 29 de diciembre de 2014, es decir, no se aportaron todos los documentos exigidos en la cláusula forma de pago, como por ejemplo, la factura e informe de supervisión por parte del supervisor del contrato, que le permitan al Despacho establecer el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Se resalta que en la forma de pago del contrato No. 135 se estipuló que "*se cancelará en una sola cuota una vez se entregue a satisfacción la obra esto incluido IVA, previa presentación de la factura correspondiente e informe de supervisión por parte del supervisor del contrato*", documentos que como se dijo en el párrafo anterior no fueron aportados al acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, estima el Despacho que el *sub examine* no cuenta con las pruebas necesarias que soporten suficientemente el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por lo que la presente conciliación extrajudicial sometida a control jurisdiccional será improbadada.

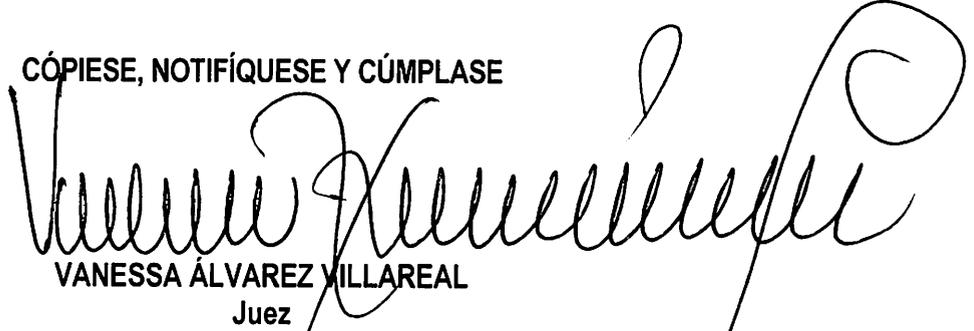
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el Acuerdo Conciliatorio logrado entre el señor VALERIO PLAZA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, que consta en Acta del 9 de agosto del corriente año, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali ante el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

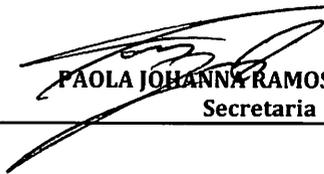


**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016, a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria